

RESOLUCION N° 3/99 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 195/98 por el cual la empresa CARLAVAN GO•I, CARLOS A. acciona ante esta Comisión Arbitral a raíz de la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le hiciera el fisco de la Provincia de Río Negro, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos las condiciones establecidas en el Convenio Multilateral para el tratamiento de la cuestión como un caso concreto.

Que la contribuyente desarrolla la actividad de venta mayorista de especialidades medicinales de uso humano y productos de perfumería, tiene su asiento en la Ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, y en el período cuestionado por la determinación - enero de 1989 hasta mayo de 1993-, realiza operaciones por vía telefónica con comerciantes de la Provincia de Río Negro enviando las mercaderías al domicilio de los adquirentes y asignando todos los ingresos generados por dichas ventas a la Provincia de Buenos Aires por considerar que no existe sustento territorial en aquélla.

Que a partir de mayo de 1993 se incorpora un dependiente en jurisdicción de Río Negro y en ese momento se inscribe como contribuyente de Convenio, asignando desde ese momento los gastos de transporte por la mercadería vendida por partes iguales entre las jurisdicciones intervinientes en la venta.

Que el Fisco de Río Negro corrobora la operatoria de la empresa mediante un informe solicitado a diversas farmacias, clientes de localidades de la provincia, las que expresan que la operatoria comercial se concertaba en forma telefónica y que las mercaderías son recibidas por distintos transportes estando los fletes a cargo de la droguería.

Que el hecho de que los costos de transporte (fletes) se encuentren a cargo de la contribuyente, implica que la actividad de la misma se traslada hacia la jurisdicción de Río Negro, dando nacimiento al sustento territorial necesario para atribuirse los ingresos generados por las ventas telefónicas.

Que en lo que respecta a la forma de distribución de los fletes, como gastos de

transporte deben distribuirse por aplicación del artículo 4° del Convenio entre las jurisdicciones en que éstos efectivamente se realicen, debiendo en el caso ser asignados por mitades a las provincias de Buenos Aires y Río Negro, conforme lo ha venido realizando la contribuyente y expresamente lo ha aceptado esta última jurisdicción.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISIÓN ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°) – Rechazar la acción planteada por la firma CARLAVAN GO•I, CARLOS A. respecto a la determinación efectuada por la Provincia de Río Negro por los períodos enero de 1989 a mayo de 1993, dejando establecido que los ingresos generados por las concertaciones telefónicas con clientes de esa jurisdicción deben atribuirse a la misma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2°) – Hacer lugar al planteo efectuado por la empresa respecto a la distribución de los fletes, los que serán atribuidos por mitades a las provincias de Buenos Aires y Río Negro, conforme también a lo expresado en los considerandos precedentes.**

**ARTICULO 3°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-**

**LIC. MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**  
**PRESIDENTE**